

conforme á lo prevenido en la ley de 20 de agosto de 1823 (*), que las estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 6 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 6 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

(7) Se halla en la página anterior, y es la llamada con †.

(8) DE LA JUNTA INSPECTORA DE CARCELES.

Art. 1.º En los jueves de cada semana que no sean feriados, se reunirán los vocales de la junta que establece el art. 10 del reglamento expedido por el supremo gobierno, con fecha 2 de octubre del año de 1843 (†) en el lugar que ocupa la prefectura del centro, el cual se designa para las sesiones y despacho de la misma junta.

Art. 2.º Si fuese festivo el jueves en que debe ejercer la junta sus funciones, lo hará en uno de los días inmediatos, y sus sesiones durarán todo el tiempo que los vocales lo juzguen necesario, para el despacho de los negocios que están á su cargo.

Art. 3.º Las votaciones comenzarán por el vocal últimamente nombrado, quien expondrá su opinion con las razones en que la funda, y lo mismo harán á su vez el otro vocal y el prefecto, llevándose adelante lo que se determinare con dos votos conformes.

Art. 4.º En el caso en que discordaren enteramente las opiniones de los tres individuos de que se compone la junta, se llamará al juez de letras que debe seguir en turno al que se halle en la junta, y se pasará oficio al señor presidente del ayuntamiento para que nombre á otro regidor, y con la

(*) 5.º Cada escuadron de Dragones, constará de cuatro compañías, y cada una de capitán, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos y el número de dragones que se designe.

(†) 10. Se establecerá una junta inspectora de cárceles, compuesta del prefecto y uno de los regidores del Exmo. ayuntamiento nombrado por la corporacion, y uno de los jueces de letras de lo criminal por el órden de su nombramiento. Estos dos últimos se turnarán cada dos meses; no saliendo los dos á un tiempo, sino uno cada mes.

asistencia de estos individuos, los cuales tendrán voz y voto, se determinará el negocio pendiente.

Art. 5.º En el caso de enfermedad ú otro impedimento de alguno de los vocales de la junta, celebrarán siempre sus sesiones los dos restantes, cumpliéndose lo que acordaren. Si la enfermedad ó impedimento recayere á un mismo tiempo en dos de los individuos de la junta, se llamará al juez de letras que sigue y á un regidor del Exmo. ayuntamiento, del modo que queda establecido en el artículo anterior.

Art. 6.º Todos los miembros de la junta están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría; y el que quisiere que conste su voto, lo asentará en un libro que habrá al efecto, dentro de tres días, poniendo firma entera; y para su comprobacion tambien pondrá la suya el secretario de la junta.

Art. 7.º Luego que se reunan los individuos de la junta, abrirán su sesion y se leerá la acta de lo acordado en la reunion anterior: en seguida se dará cuenta por el secretario con los expedientes y comunicaciones, para que se resuelva lo que fuere justo y arreglado á las leyes, dando una idea en extracto de las cosas que fueren ligeras, y asentando á la letra las graves; y estando suficientemente discutidos los puntos, se procederá á la votacion, asentándose en la acta lo que se acordare.

Art. 8.º Tambien se asentará en la acta suscintamente todo lo ocurrido en la sesion, la hora en que se abrió, los vocales que asistieron, y los fundamentos en que se apoyan las consultas que se dirijan al gobierno, y los informes que se ministren á otras autoridades.

Art. 9.º En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el vocal últimamente nombrado, asentándose la acta en un libro que se titulará de Actas secretas, y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del despacho de la junta, cuya llave tendrá el presidente.

Art. 10. El prefecto y vocales de la junta asistirán frecuentemente á las cárceles nacional y de la diputacion, visitándolas algunos de ellos por lo menos dos veces cada semana, para observar por sí mismos si los empleados cumplen con sus deberes, si los presos disfrutan de seguridad, si las habitaciones están bien ventiladas y sanas, y si aquellos disfrutan de las comodidades compatibles con su estado de reclusion.

Art. 11. Cuando alguno de los vocales de la junta notare alguna falta grave en cualquiera de los empleados, podrá suspender el pago de sus

sueldos, y aun al mismo empleado en caso muy urgente, dando aviso á la junta para que luego se reuna en sesion extraordinaria, y se encargue de lo ocurrido para determinar lo conveniente.

Art. 12. La junta cuidará muy escrupulosamente de que se observe el convenio celebrado entre el supremo gobierno y los empresarios de los talleres, pudiendo obligar á estos á que le ministren cuantos documentos, informes y noticias se les pidieren para el arreglo de sus cuentas y las de los fondos de la cárcel.

Art. 13. Dispondrá la junta todo lo necesario para que las cárceles se conserven limpias y con las comodidades posibles, y tendrá un inventario firmado por el inspector de cada cárcel, de cuantos muebles y enseres existan en ellas.

Art. 14. Promoverá cuanto estimare conveniente para las mejoras y buen orden de las cárceles, procurando la mayor economía en los gastos y la distribucion legal en las cantidades que entraren al fondo.

Art. 15. Cuidará tambien de que el interventor cumpla con sus deberes como un empleado que le está enteramente sujeto; y las faltas que cometiere, podrá corregirlas si fueren leves, con un apercibimiento ó multa moderada que no pase de diez pesos; y si fueren graves, dará cuenta al supremo gobierno para su remocion, suspendiéndole entre tanto.

Art. 16. La junta expedirá sus títulos á todos los empleados que debe nombrar, segun lo establecido en este reglamento, asignándoles en ellos al inspector y ayudantes los sueldos que les están consultados, siempre que el superior gobierno del Departamento estuviere de acuerdo conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la citada ley de 2 de octubre (*).

Art. 17. Podrá castigar á los reos que perturben el orden interior de la cárcel, hasta con ocho dias de incomunicacion absoluta, recargo de prisiones, servicio de cárcel por igual tiempo, ú otra pena correccional equivalente.

Art. 18. Tendrá obligacion de promover entren al fondo todas las donaciones que se hayan hecho para este establecimiento, y cualquiera cosa que le pertenezca ó haya pertenecido.

(*) 9.º Habrá en la cárcel un inspector y dos ayudantes subordinados enteramente á la junta, la que podrá removerlos á su arbitrio. La dotacion de estos empleados la acordará la junta con aprobacion del gobierno del Departamento.

Art. 19. Cada vocal podrá tomar por sí, en caso urgente, las providencias gubernativas que crea convenientes, dando cuenta á la junta en su inmediata sesion.

Art. 20. No permitirá, bajo pretexto alguno, se cobren por el inspector y demás empleados de las cárceles, derechos, emolumentos ni gratificacion de ninguna clase, removiendo del empleo al que incurriere en esta falta, en los términos que previene este reglamento.

Art. 21. Queda derogado en consecuencia el artículo 1.º del capítulo 8.º de los aranceles que dió la suprema corte de justicia en 2 de febrero de 1840 (*) para el cobro de derechos en el Departamento de Méjico.

Art. 22. El prefecto de esta ciudad será el presidente de la junta, y cuidará de que todos los dependientes de las cárceles cumplan estrictamente con sus deberes y de la mas estrecha observancia de este reglamento, pudiendo dictar por sí las providencias económicas que le parezcan oportunas en el caso de que note algunas faltas, dando cuenta á la junta si considerare necesaria la imposicion de alguna pena mayor.

Art. 23. Citará extraordinariamente á junta cuando lo juzgue oportuno; llevará la correspondencia con las demás autoridades, y firmará los oficios y comunicaciones que para ello fueren necesarias.

Art. 24. Para el despacho de los negocios de la junta nombrará esta un secretario que disfrutará quinientos pesos al año, y estarán á su cargo todos los expedientes que se formen sobre los negocios de la junta, y demás libros y papeles concernientes á ella.

Art. 25. Extenderá las actas y acuerdos de la junta, así como tambien todas las comunicaciones y oficios que se acordaren, y tendrá obligacion de guardar el mayor secreto en las cosas que lo exigieren.

Art. 26. El secretario deberá expensar de su sueldo un escribiente que lo auxilie en los trabajos, el cual lo sustituirá en sus faltas por licencia ó enfermedad, siempre que merezca la confianza de la junta.

Art. 27. Tambien nombrará la junta un individuo de confianza que se encargue de la cobranza de los fondos y recaudacion de todas las cantidades que á ellos pertenezcan, bajo la inmediata direccion de la junta, á la que consultará todas las medidas que crea convenientes para que se aumenten los fondos.

(*) Art. 1.º Los alcaides de cárceles llevarán un peso de carcelaje de cada preso, y este se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 28. Este empleado disfrutará el sueldo de quinientos pesos anuales, siendo de su cuenta los gastos de cobranza y falta de moneda; y al tiempo de ser nombrado, dará fianzas á satisfaccion de la junta, hasta la cantidad de un mil pesos, y la junta cuidará, cuando lo crea conveniente, de informarse sobre la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Art. 29. Llevará los libros necesarios para el cargo y la data, y cada ocho dias presentará á la junta una Memoria en que se especifique con justificacion lo que se ha gastado en los alimentos de los reos, sueldos de empleados y en las demás atenciones de la cárcel, y el sobrante que debe resultar se depositará en el arca de tres llaves que establece el artículo 15 del reglamento de 2 de octubre de 1843 (*).

Art. 30. Esta Memoria será revisada por los individuos de la junta, y aprobada, si la encontraren arreglada, dictando en caso contrario, y en el acto, las providencias que fueren convenientes, para evitar los abusos que pueda haber en perjuicio de los intereses del fondo de cárceles

(9) Artículo relativo de la ley que se cita.

Art. 70. Los gastos de recaudacion de los arbitrios creados por este decreto, se harán con el seis y cuarto por ciento del producto de los mismos arbitrios, pudiéndose invertir otro dos por ciento en los ramos de carnes y licores, por la mayor vigilancia que necesitan para la exacta recaudacion y su mejor arreglo con referencia á la policia.

(10) Artículos relativos de la ley de 17 de abril de 1837.

50. A los empleados que dejen de asistir á la oficina sin causa de enfermedad ú otro muy justo calificado por sus respectivos jefes, se les rebajará por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia: por segunda el duplo, y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente.

70. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion. Los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado, sea cual fuere su clase.

71. Los empleados no podrán ser apoderados en negocios que se ver-

(*) 15. La parte destinada á la cárcel se depositará tambien en una caja de tres llaves, que tendrá una cada individuo de la junta.

sen en sus mismas oficinas, ni recibir con pretexto alguno, fuera del sueldo que deban disfrutar legalmente, ninguna cosa, bajo el título de gratificacion ú obsequio. El que contraviniere á esta disposicion será privado de su empleo.

Dichas aclaraciones de la ley de 17 de abril se hicieron por el supremo gobierno en 27 de mayo de 1837, y sus artículos 4.º y 5.º dijeron:

4.º Se declaran incorporados al montepío civil ó de oficinas, á los jefes superiores de hacienda y demás empleados de que trata el decreto del gobierno, fecha 17 de abril último.

5.º En consecuencia, los descuentos respectivos al propio monte y las declaraciones de pensiones en virtud del fallecimiento de los comprendidos en el último anterior artículo, se verificarán con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes relativas á dicho monte (*), y solo sobre

(*) 2.º A los que entraren de nuevo ó no se hubieren incorporado hasta la fecha de este decreto, ó no hayan pagado las mesadas, se bajará un cinco por ciento desde la publicacion de esta ley, quedando suprimidas las mesadas que antes se exigian.

Y el reglamento de la propia ley que inmediatamente le sigue, previene:

1.º Quedan incorporados al montepío que establece la ley anterior, todos los ministros, jefes y subalternos, propietarios actuales, jubilados ó cesantes de los tribunales y oficinas de la federacion que disfruten sueldo por cuenta de esta en los citados Distrito y territorios, sea cual fuere el importe del sueldo aunque no llegue á cuatrocientos pesos anuales, exceptuándose solamente de la presente regla general, los que por leyes especiales pertenecen al montepío militar, los cuales continuarán como hoy se hallan.

3.º En consecuencia, todas las oficinas al satisfacer sus sueldos á los empleados incorporados al montepío, segun explica el artículo anterior, les bajarán precisamente cada mes, desde la publicacion de la inserta ley en adelante, un cuatro y medio por ciento á los que hubieren pagado las mesadas completas designadas en los antiguos reglamentos, y el cinco por ciento á los que nada hubieren satisfecho de ellas, cesando respecto de todos el descuento de maravedís por peso que antes se hacia. Ningun pago de sueldos será legitimo, ni se admitirá en data sin las bajas respectivas ya explicadas, de las que por tanto quedan responsables los jefes de las oficinas.

5.º Todas las oficinas abrirán un ramo en el cargo y en la data, intitulado: *Montepío con arreglo á la ley de 3 de setiembre de 1832*; y asimismo llevarán un libro auxiliar del propio ramo para los asientos de sus partidas, cuidando de verificarlos con la claridad, exactitud y explicacion oportunas, distinguiéndose en el cargo lo que proceda por resto de mesadas y el tanto por ciento respectivo á cada empleado, y comprobándose las datas de pensiones con la órden para su pago y los demás justificantes correspondientes.

los sueldos fijos designados por este decreto, ó los mayores que gocen los interesados por sus últimos destinos propietarios, y de ninguna manera sobre las designaciones para gastos.

(11) Artículos relativos de la ley que se cita.

Art. 1.º Los caminos de la república se distribuirán en tres clases. La primera comprenderá las rutas que desde esta capital conduzcan á las de los departamentos y á los puertos de Veracruz á Acapulco. La segunda clase la compondrán los caminos que vayan de una capital de departamento á otra, y de estas á los puertos de mar principales y á las fronteras de las repúblicas vecinas. Por último, la tercera clase la formarán las comunicaciones interiores de las capitales con los pueblos, ó de pueblo á pueblo en cada departamento, ó de un departamento con pueblos de otro colindante. Los caminos que solo vayan á las haciendas y ranchos se consideran privados, y en tal calidad no se incluyen en esta clasificación.

2.º Los caminos de primera clase se compondrán de una calzada de diez varas de anchura por punto general; pero en las entradas de las grandes poblaciones, como hasta una ó dos leguas de distancia, segun las localidades, podrán ser de doce á quince. En las avenidas de la capital de la república podrán llegar hasta veinte ó veinticinco varas, segun su importancia.

3.º Los caminos de segunda clase tendrán de anchura de calzadas ocho varas, que podrán llegar hasta diez, en los casos especificados en el artículo anterior.

4.º Los de tercera clase solo tendrán por ancho de calzada seis varas, y unos y otros tendrán sus correspondientes banquetas y zanjas de desagüe.

(12) *La parte del convenio que los acreedores hicieron con el gobierno y las comisiones de las cámaras en 24 de diciembre de 1850, relativa á los réditos y capitales, es la contenida en los artículos siguientes:*

1.º Los capitales del peaje del consulado de Méjico, entran por todo su valor al fondo comun, reduciendo su interés al tres por ciento anual, incluyendo en el fondo comun de amortización.

2.º Por los réditos vencidos hasta 30 de diciembre de este año, perderán setenta y ocho por ciento y recibirán veintidós por ciento en bonos del nuevo fondo.

(13) Art. 9.º, part. 10.ª de la ley (es el arancel) de 4 de octubre de 1845.

Entre las prohibiciones se cita:

Armas blancas y de fuego, de municion ú ordinarias.

(14) Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Exmo. Sr. general en jefe del ejército, D. J. Mariano de Salas, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando la urgente necesidad de poner á la república en el mejor estado de defensa contra la escandalosa usurpacion que le han hecho de una gran parte de su territorio, los Estados-Unidos del Norte, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se permite la libre introduccion, por cualquier punto de la república, y la venta franca en toda ella, de fusiles, carabinas, sables, cañones de bronce y de hierro con sus cureñas, y en general toda especie de armas y proyectiles de guerra, sin pagar derecho alguno de importacion.

2.º El gobierno comprará, de las armas y proyectiles á que se refiere el artículo anterior, la cantidad que necesitare por el precio que se convenga con los introductores ó tenedores de dichos efectos.

3.º El permiso contenido en este decreto cesará precisamente un año después de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 28 de agosto de 1846. José Mariano de Salas.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 28 de 1846.—Almonte.

(15) Art. 7.º de la ley de 24 de noviembre (no es sino diciembre) de 1849.—Se permite la introduccion de armas blancas y de fuego, de municion, las que pagarán á su entrada cuatro pesos por quintal, peso bruto. El gobierno dictará las providencias que estime oportunas, á fin de que la introduccion de las armas de municion no sea con perjuicio de la tranquilidad y órden público.

(16) El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república: considerando, que la república al proclamar su independencia consignó en sus leyes fundamentales la igualdad de derechos, obligaciones y garantías de los ciudadanos; que una de las mas sagradas é inviolables de la sociedad es la de la propiedad; que esta le fué declarada á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago en sus respectivos bienes por la ley de 7 de noviembre de 1824 (*), que la interdiccion en que desde entonces han estado de los efectos del dominio, es injusta é inconveniente, he venido en decretar:

1.º Los bienes pertenecientes á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago, quedan libres de la administracion en comun en que han estado; volviendo en consecuencia á la propiedad particular de sus respectivos dueños.

2.º La disposicion anterior no impide la libertad que los individuos y aun las corporaciones tienen para administrar sus intereses del modo que juzguen mas conveniente.

3.º La division y particion de dichos bienes, en el caso de que los in-

(*) El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mejicanos ha tenido á bien decretar:

1.º Los bienes que han quedado de las que se llamaron parcialidades de San Juan y Santiago, se entregarán á los pueblos que las componian como propiedad que les es perteneciente.

2.º El gobierno nombrará una junta compuesta de siete individuos de los mismos que componian las parcialidades, para que le presente á su aprobacion con la brevedad posible un reglamento de la manera en que han de invertir ó distribuir los bienes expresados.

Lo tendrá entendido el presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Méjico, 27 de noviembre de 1824.—4.º—3.º—*Valentin Gomez Farías*, presidente.—*José María de Isasaga*, diputado secretario.—*José Rafael Alarid*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 29 de noviembre de 1824.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Juan Guzman.

Y lo comunicó á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico, 29 de noviembre de 1824.—*Juan Guzman*.

teresados la soliciten, se hará conforme á un reglamento, formado por una junta, compuesta de cinco individuos, de los cuales tres, cuando menos, deberán pertenecer á las mismas parcialidades.

4.º El gobierno nombrará á las personas que han de formar dicha junta, y esta le presentará en el término de un mes para su aprobacion, el reglamento que haya formado, así como el inventario que se haga de los bienes y las cuentas revisadas del actual apoderado, el cual continuará entre tanto en su encargo, sujeto á las mismas leyes y reglamentos respecto de su responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de marzo de 1853.

—*Manuel María Lombardini*.—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 23 de 1853.—*José María Duran*.

(17)

De los jefes superiores de hacienda.

7.º Las atribuciones de estos empleados son:

Primera. Cuidar de la recaudacion de los caudales pertenecientes á la nacion, con arreglo á las leyes, á las órdenes supremas y á las que se les comuniquen por la direccion general de rentas.

Segunda. Disponer y vigilar bajo la mas estrecha responsabilidad la distribucion de los mismos caudales, con total sujecion á las leyes y á las órdenes que se les comuniquen por conducto de la tesorería general.

Tercera. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados de sus respectivas demarcaciones.

Cuarta. Circular á los empleados de su resorte en todo el departamento, las leyes, órdenes y decretos que se les dirijan, y cuidar de su puntual observancia.

Quinta. Desempeñar las comisiones ó encargos que tenga á bien conferirles el supremo gobierno, relativas al servicio de la hacienda pública, y tambien las que les haga la direccion general de rentas respecto de las oficinas recaudadoras.

Sexta. Hacer á las mismas en el lugar de su residencia y á las casas de moneda, los corte de caja mensuales y anuales.

Sétima. Presidir las juntas de almoneda y de hacienda de que trata este decreto.

Octava. Promover ante el supremo gobierno y direccion general de ren-

tas, el fomento y adelanto de todos los ramos del erario, manifestando los obstáculos que se opongan para que puedan removerse con oportunidad, y sin perjuicio de tomar por sí en casos urgentes, ó cuando quepa en el círculo de sus atribuciones, las providencias que estime convenientes con el propio objeto.

Novena. Nombrar visitadores é interventores para las oficinas recaudadoras de sus respectivos departamentos, de acuerdo con la direccion general de rentas.

Décima. Cuidar de que los arrendatarios de rentas públicas cumplan exactamente con sus contratos y no extorcionen á los pueblos.

Undécima. Cuidar asimismo de que las oficinas recaudadoras lleven con exactitud y puntualidad sus cuentas, las rindan á sus debidos tiempos y hagan los enteros en las tesorerías departamentales con la oportunidad que corresponde.

Duodécima. Cuidar igualmente de que todos los empleados de responsabilidad y fianzas tengan caucionado su manejo, y que al principio de cada año económico acrediten suficientemente la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Décimatercia. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, y vigilar sobre que en estas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, sin perjuicio de las otras facultades que respecto de los empleados de hacienda les concede este decreto.

Décimacuarta. Remitir al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas para su reconocimiento por quien corresponda.

Décimaquinta. Hacer por sí ó por medio de sus subalternos, ó de las autoridades judiciales, que los empleados de hacienda del departamento, sus albaceas, herederos ó fiadores á su vez, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, el cual no pasará de tres meses.

Décimasexta. Exigir por los mismos medios, de los responsables, sus albaceas, herederos ó fiadores, dentro de tercero dia, los alcances que resulten en sus cuentas.

Décimasétima. Hacer al gobierno propuestas en terna para la provision de los empleos de tesoreros y oficiales primeros contadores del departamento que en lo sucesivo vacaren. El gobierno podrá devolver estas ternas cuando ninguno de los propuestos reuna las circunstancias necesarias.

Décimaoctava. Hacer iguales propuestas por conducto de la direccion

general de rentas para los empleos de administradores principales de departamento. El director general podrá devolver la terna cuando los individuos propuestos no reunan las circunstancias necesarias.

8.º Las atribuciones de los jefes superiores de hacienda en el ramo de guerra, son:

Primera. Atender á la puntual subsistencia de las tropas, con arreglo á las leyes, á los respectivos reglamentos y á las órdenes que les comunique la tesorería general.

Segunda. Cuidar de que se pasen revistas á las tropas en toda la comprension del departamento con la debida puntualidad, y de que con la misma se formen los extractos y presupuestos por las respectivas oficinas.

Tercera. Visar los ceses que indispensablemente deben llevar las tropas cuando pasen de unos departamentos á otros ó se sitúen sus pagos en diversa oficina, en los que, á mas de expresarse el estado en que se hallen sus pagos y cantidades que hayan recibido, á buena cuenta, se expresarán tambien los descuentos que deba sufrir el cuerpo ó sus jefes y oficiales, por asignaciones, deudas ú otro motivo.

Cuarta. Intervenir en todas las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, campamento y cuarteles, y en cuanto corra la provision de cuenta de la hacienda pública.

Quinta. Pedir á las autoridades políticas los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduccion de oficiales y tropa; de víveres, municiones y forrajes, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.

Sexta. Pedir igualmente á las autoridades políticas las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamientos en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.

Sétima. Pasar por sí ó sus subalternos revista mensual de los almacenes militares, visitarlos extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

Octava. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse por cuenta de la hacienda pública.